

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02028/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiuno (21) de octubre de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00143/LAPAZ/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Solicito el informe sobre las actividades de los servidores públicos que atendieron la situación relacionada con el bloqueo a los accesos de la Unidad Habitacional Bosques de la Magdalena (el domingo 20 de octubre del presente), donde otros servidores públicos de la colonia Lomas de Altavista estuvieron involucrados de forma directa. El informe se requiere con detalles de las unidades de seguridad pública municipal que atendieron el caso, los nombres de los elementos de seguridad pública, los servidores públicos de Altavista que estuvieron, así como las referencias a la esencia del conflicto. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: Estuvo presente durante los hechos el director de gobierno Mauricio Hernández Tena, quien estableció compromisos. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintiuno (21) de octubre de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se requiere que especifique la información (punto por punto) de lo que desea solicitar acerca del servicio de agua potable en el municipio Los Reyes, La Paz.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3. El mismo día de mes y año, el **RECURRENTE** aclaró la solicitud en los siguientes términos:

Solicito lo siguiente: el informe del Director de Gobierno el C. Mauricio Hernández Tena, sobre el conflicto el 20 de octubre entre vecinos de la colonia Lomas de Altavista y U H Bosques de la Magdalena. con los siguientes datos: 1. ¿Qué servidores públicos municipales participaron del bloqueo de los accesos de la U H Bosques de La Magdalena?. 2. ¿Si solicitó o no la atención de las unidades de Seguridad Pública Municipal previamente para evitar el bloqueo de los accesos a la Unidad Habitacional Bosques de la Magdalena?. (Sic)

4. El veintiocho (28) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

SE ANEXA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN FORMATO EN PDF. (Sic)

- Documento adjunto:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LA PAZ ESTADO DE MÉXICO

2013 - 2015

JEFATURA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

La Paz, Estado de México a 21 de Octubre de 2013.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

FOLIO: 00143/LAPAZ/IP/2013

PRESENTE:

En atención a las obligaciones de esta Jefatura de Información y Transparencia me dirijo a Usted para dar respuesta a su solicitud de información, lo cual es un derecho Constitucional con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero Artículo 6º Párrafo II Fracción III "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información Pública a sus datos personales o a la rectificación de estos". Dicha solicitud fue realizada el día 21 de Octubre de 2013 a través del Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con numero de Folio 00143/LA PAZ/IP/2013.

Conforme a su petición en la cual solicito: El informe sobre las actividades de los servidores públicos que atendieron la situación relacionada con el bloqueo a los accesos de la Unidad Habitacional Bosques de la Magdalena (el domingo 20 de Octubre del presente), donde otros servidores públicos de la colonia Lomas de AltaVista estuvieron involucrados de forma directa. El informe se requiere con detalles de las unidades de seguridad pública municipal que atendieron el caso, los nombres de los elementos de seguridad pública, los servidores públicos de AltaVista que estuvieron, así como las referencias a la esencia del conflicto, la respuesta es la siguiente:

Con fundamento en el Título IV Del Acceso a La Información Publica Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala: "Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.



EXPEDIENTE: 02028/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LA PAZ ESTADO DE MÉXICO

2013 - 2015

JEFATURA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cumpliendo con mi obligación como Unidad de Información al atender su solicitud de información, me despido de usted reiterándole mi más alta consideración, recordándole que la Jefatura de Información y Transparencia se encuentra a sus órdenes.

ATENTAMENTE

P.D. ESBEID YISEL ESTRADA SÁNCHEZ
JEFE DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

LA PAZ
ESTADO DE MÉXICO
2013 - 2015

Un Municipio con historia...



5. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de octubre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: El sujeto obligado no proporciona la información que se le solicita a pesar de en su momento haber requerido aclaración y puntualización del requerimiento, lo cual se cumple en tiempo y forma. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: El sujeto obligado aduce que no es responsabilidad de ellos proporcionar la información pública si ésta no está en sus archivos, pero anticipadamente, y además en la aclaración se le señala al sujeto que el Director de Gobernación estuvo atendiendo el caso donde servidores públicos municipales vecinos de la colonia Lomas de Altavista bloquearon los accesos de la Unidad Habitacional Bosques de la Magdalena, pero se presume la negativa a proporcionar información para diluir responsabilidades. (Sic)

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02028/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día

siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó lo solicitado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó informe sobre las actividades que realizaron diversos servidores públicos que atendieron la situación respecto a los hechos suscitados en los accesos de una unidad habitacional localizada en el Municipio.

De manera previa a la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** requirió se aclarara la solicitud, por lo que el **RECURRENTE** la acotó a conocer qué servidores públicos participaron en el bloqueo de los accesos a la Unidad Habitacional y si se solicitó la atención de unidades de seguridad pública para evitar dicho bloqueo.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta a través de la Jefatura de Información y Transparencia en la cual hace referencia a la solicitud y la aclaración posterior y al artículo 41 de la Ley de la materia.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que no se le proporciona la información a pesar de que se requirió aclaración y puntualización de la misma, además de que aducen que no es responsabilidad entregar información pública que sí obra en sus archivos.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, es necesario partir del hecho de que el agravio del particular consiste en que la respuesta no se le proporciona la información.

De tal manera que de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud que da origen a este recurso y de la revisión de la respuesta que emite el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno constata que no se dio respuesta positiva a la solicitud, dado que el

manera que la respuesta es una declaración unilateral de este servidor público que no es el competente para generar la información pública, sino su actuar se limita a ser un enlace para hacer llegar la información a los interesados. Por ello, en cumplimiento a esta resolución deberá dar atención a la solicitud en términos del procedimiento legal establecido para ello a efecto de que sean los servidores públicos habilitados correspondientes de las áreas que pudieron haber generado documentación para dar respuesta a la solicitud, quienes emitan la respuesta correspondiente. Sobre ello, la Ley de la materia dispone:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un **responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

II. **Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**

...

IV. **Efectuar las notificaciones a los particulares;**

...

Artículo 40.- Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

I. **Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**

II. **Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

III. **Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

...

Artículo 46.- La **Unidad de Información** deberá **entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.** Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La **obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante** previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.**

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos, quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujetos Obligados:

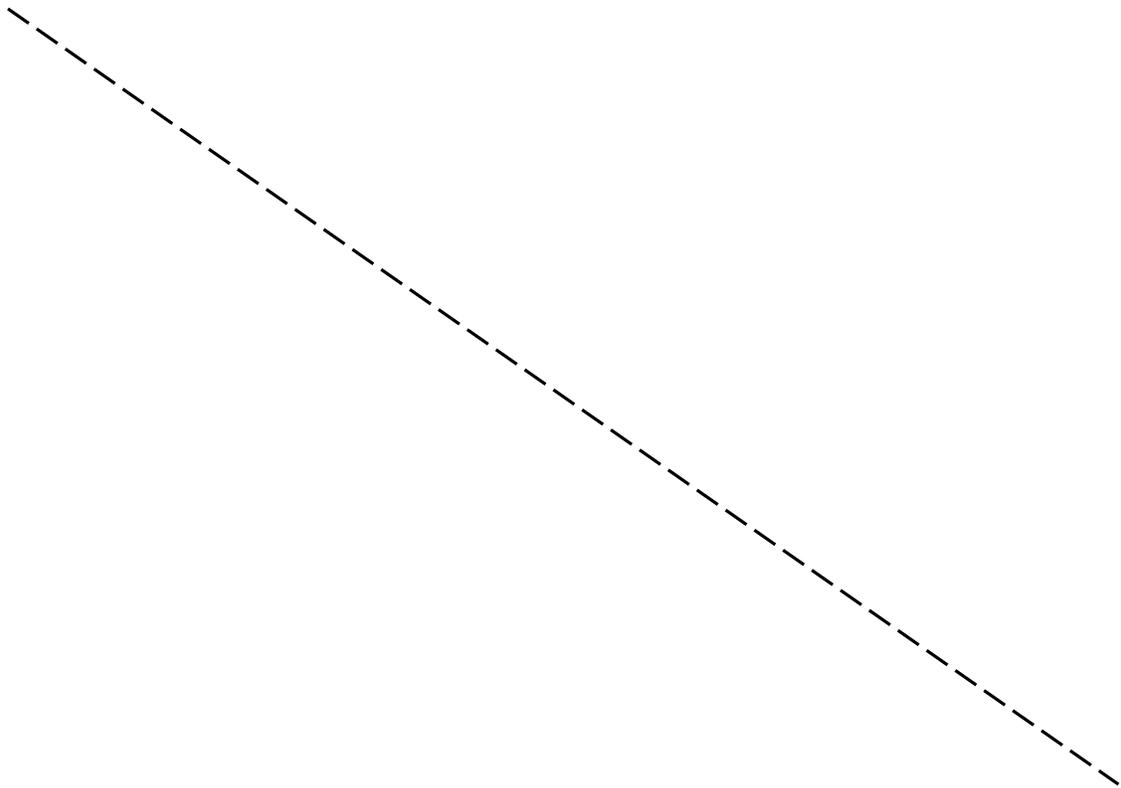
TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) *Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) *En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) *El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) *Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*
 - a) *El lugar y fecha de emisión;*
 - b) *El nombre del solicitante;*
 - c) *La información solicitada;*
 - d) *Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.*
 - e) *En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
 - f) *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*
 - g) *En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
 - h) *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
 - i) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Derivado de lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Información fue omiso en atender el procedimiento legalmente establecido para la atención de la solicitud, lo cual trajo como consecuencia que no se diera atención positiva a la solicitud del particular.

Precisamente el objetivo que persigue el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, es que sean los servidores públicos responsables de la información y que la generan directamente (servidores públicos habilitados), quienes den respuesta a las solicitudes de información, o bien, se pronuncien sobre las excepciones que tiene la misma para su acceso.

De tal manera que en cumplimiento a esta resolución, el Titular de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud de información al servidor público habilitado de la Dirección de Gobernación que es precisamente la autoridad que se encuentra involucrada en los hechos aducidos en la solicitud del particular. Cabe señalar que de acuerdo a la revisión que se realizó de la información publicada en el portal ipomex, se verificó que efectivamente el señor Mauricio Hernández Tena es el titular de la Dirección de Gobernación, tal y como se muestra:



Directorio De Servidores Públicos	
FRACCIÓN II	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	
SECRETARIA MUNICIPAL	
TESORERIA MUNICIPAL	
CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	
OFICIALIA MAYOR	
OFICIALIA CONCILIADORA 1	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO	
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO	
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL	
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
MAURICIO HERNÁNDEZ TENA	CIUDADANO
Fecha de Ingreso.	Nombramiento oficial.
01/01/2013	DIRECTOR DE GOBERNACIÓN
Adscripción.	Puesto Funcional.
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	DIRECTOR DE GOBERNACIÓN
Correo electrónico.	Lada y Teléfono Oficial.
transparencia@lapaztransparente.gob.mx	(55)58550024
Dirección.	Ext. Fax.
PLAZA LUIS CERON S/N	152

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que el artículo 21, párrafo octavo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que la seguridad pública es competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios:

Artículo 21. ...

...
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y **las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

...

Como parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentra el de gozar de la protección que le brinda el estado mexicano a través de sus diversos niveles de gobierno y sus instituciones especializadas.

Para dar cabal cumplimiento a este derecho, la función de seguridad pública se ejerce por la federación, los estados y los municipios quienes deben crear cuerpos policiacos que cumplan con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto.

El principio de profesionalismo se ve reflejado en los procesos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los miembros de las corporaciones policiacas y los entes públicos que tienen la responsabilidad de realizar estas acciones son cada uno de los niveles de gobierno, dentro del que se encuentran los municipios.

Como ley reglamentaria de esta disposición constitucional, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** distribuye las competencias de cada orden de gobierno en esta materia:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

...

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

...

X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

...

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se advierte que la seguridad pública es competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios y tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Para que las diferentes instituciones encargadas de la seguridad pública puedan desarrollar eficazmente su función, se requiere de la profesionalización y control de los integrantes de los cuerpos policiacos; para ello se instituye la carrera ministerial y policial regulada por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito competencia de cada uno y en plena coordinación para desarrollar los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, registro, reconocimiento y certificación de los servidores públicos de seguridad pública.

Para deslindar las responsabilidades que establecen las disposiciones federales, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** regula lo relativo a la seguridad pública en los municipios:

Artículo 125.- *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

...

Artículo 142.- *En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.*

Artículo 144.- *Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.*

Así, en un primer momento es obligación de los ayuntamientos integrar sus cuerpos de seguridad pública para brindar este servicio a los habitantes del municipio, asimismo deben coadyuvar con las policías federal y estatal para hacer efectivo este derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitud de información del particular implica la actuación de cuerpos policiacos, igualmente deberá turnarse la solicitud de información al servidor público habilitado de la Dirección de Seguridad Pública.

Cabe señalar que la solicitud de información deberá ser turnada a las áreas competentes para que sean los servidores públicos habilitados de cada una de ellas, quienes informen si se generó información para dar contestación a la solicitud del particular. Es de señalar que este Pleno ordena la entrega de la información correspondiente a la solicitud del particular siempre y cuando esta se hubiese generado pues de ser así, esta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, sin embargo, en caso de que ésta no se hubiese generado, deberá informarlo así el servidor público habilitado correspondiente de manera fundada y motivada, para de esta manera satisfacer la necesidad informativa del particular y otorgarle los elementos necesarios sobre el por qué no se tiene la información solicitada.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del

SUJETO OBLIGADO. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCA LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II y IV del artículo 71, en atención a que resultó desfavorable en relación a la solicitud, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00143/LAPAZ/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00143/LAPAZ/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL RESPECTO A:

INFORME DEL DIRECTOR DE GOBIERNO EL C. MAURICIO HERNÁNDEZ TENA, SOBRE EL CONFLICTO EL 20 DE OCTUBRE ENTRE VECINOS DE LA COLONIA LOMAS DE ALTAVISTA Y UNIDAD HABITACIONAL BOSQUES DE LA MAGDALENA CON LOS SIGUIENTES DATOS:

- 1. ¿QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES PARTICIPARON DEL BLOQUEO DE LOS ACCESOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL BOSQUES DE LA MAGDALENA?**
- 2. ¿SI SOLICITÓ O NO LA ATENCIÓN DE LAS UNIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL PREVIAMENTE PARA EVITAR EL BLOQUEO DE LOS ACCESOS A LA UNIDAD HABITACIONAL BOSQUES DE LA MAGDALENA?**

EXPEDIENTE: 02028/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA CUADRAGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO